



GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 3 de Diciembre de 1903

NUM. 4

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO.
FEDERICO BOYD,
TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,

NICANOR A. DE OBARRIO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA,

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO NUMERO 17 DE 1903, (°) (DE 11 DE NOVIEMBRE),
por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,
En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° La República toma para sí los bienes, rentas, acciones y derechos que en el extinguido Departamento de Panamá existían a favor de éste y de la República de Colombia, así como también las cargas consiguientes; en tal virtud son nacionales todos los bienes, rentas y contribuciones públicas, excepto aquellas que han pertenecido a los Municipios, las cuales continuarán siendo propiedad de esas entidades.

Art. 2.° Las rentas y contribuciones que se dispondrá por ahora la República como arbitrios para su sostenimiento, serán las que a continuación se expresan, que se harán efectivas según las reglas de la legislación vigente, salvo las modificaciones que en adelante se determinen:

1.° Impuesto sobre consumo de mercaderías y efectos extranjeros.

2.° Impuesto sobre producción y consumo de aguardientes y bebidas.

3.° Derecho de degüello de ganados mayor y menor.

4.° Monopolio sobre producción, introducción y venta de sales.

5.° Monopolio fiscal sobre introducción y venta de opio.

6.° Impuesto sobre juegos de suerte y azar.

7.° Derecho sobre importación, venta y preparación de tabaco e importación, fabricación y venta de cigarrillos.

8.° Impuesto sobre bienes inmuebles y semovientes.

9.° Impuestos sobre loterías.

10.° Impuesto sobre pesca de madrepora.

11.° Monopolio fiscal sobre importación, fabricación y venta de hielo.

12.° Subvención del Ferrocarril de Panamá.

13.° Derecho sobre minas.

14.° Derecho sobre registro de patentes de privilegio y marcas de fábrica.

15.° Impuesto de papel sellado y timbre.

16.° Derecho de registro.

17.° Derecho de exportación.

18.° Derecho sobre extracción de tuestre.

19.° Derechos de fero y tonelaje.

20.° Derecho de depósito de explosivos.

21.° Renta de bienes nacionales.

22.° Renta de Correos y Telégrafos.

23.° Derechos consulares.

24.° Ingresos varios eventuales.

Art. 3.° Las oficinas a cuyo cargo está la inmediata administración de la Hacienda Nacional, según Decretos anteriores, quedarán constituidas con el siguiente personal:

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Sección de negocios generales.

Un Tesorero General.

Un Registrador Archivero.

Un Portero.

Sección de Recaudación.

Un Cajero Receptor, Jefe de la Sección.

Un Liquidador.

Un Oficial de Reconocimientos.

Un Oficial Auxiliar.

Sección de Erogaciones.

Un Cajero Pagador.

Sección de Contabilidad.

Un primer Tenedor de Libros, Jefe de la sección.

Un Contable Incorporador de Cuentas.

Un Ayudante.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE COLON.

Un Administrador Provincial de Hacienda.

Un Cajero.

Un Liquidador de impuestos.

Un Tenedor de Libros.

Un Oficial Auxiliar.

Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

Un Liquidador de impuestos.

Un Tenedor de Libros.

Un Oficial Auxiliar.

Un Portero.

Las demas Administraciones Provinciales de Hacienda de la República:

Un Administrador Provincial de Hacienda.

Un Oficial Auxiliar.

Un Portero.

Art. 4.° Para la recaudación de las rentas nacionales en los Distritos, el Tesorero General y los Administradores Provinciales de Hacienda, respectivamente, nombrarán, bajo su responsabilidad, Agentes Fiscales con funciones de Jueces Ejecutores, los cuales tendrán derecho a un sueldo eventual hasta de quince por ciento (15%), a juicio del empleado que hace el nombramiento.

Art. 5.° Los Jefes de oficina señalarán las funciones de los empleados de su dependencia, por medio de Reglamentos internos que someterán a la aprobación del superior inmediato.

Art. 6.° Son ordenadores de Gastos nacionales los Ministros de Estado, respecto de los gastos que correspondan a sus respectivos ramos, y los Prefectos por delegación de éstos.

Art. 7.° Son pagadores de gastos nacionales el Tesorero General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Jueces de los Tribunales del ejército y los Consules.

Art. 8.° En lo relativo al examen de cuentas de los responsables del Erario se pone en vigencia la ley del Estado de Panamá, número 18 de 1880.

Además de los Jueces Contadores a que dicha ley se refiere, constará el Tribunal de Cuentas de un Secretario, un Escribiente y un Portero, de libre nombramiento y remoción de la misma Corte de Cuentas.

Art. 9.° Mientras se reúne el Cuerpo Legislativo de la República los nombramientos de Jueces Contadores se harán provisionalmente por la Junta de Gobierno.

Art. 10. En cada Distrito cabecera de Provincia habrá un Juez Ejecutor encargado del cobro ejecutivo de las rentas nacionales a cargo de deudores constituidos en mora, con derecho a un sueldo eventual de veinte por ciento (20%) sobre los cobros que se efectúan a virtud de sus gestiones.

Estos funcionarios tendrán cada uno un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con sueldo eventual de diez por ciento (10%).

Art. 11. Los recargos que incurrían los deudores por razón de demora en el pago de sus contribuciones ingresarán íntegramente a las cajas del Erario.

Art. 12. Habrá un Resguardo Nacional en cada una de las ciudades de Panamá, Colon y Bocas del Toro, con jurisdicción dentro de las respectivas provincias, a cuyo cargo estará la vigilancia de las rentas nacionales, y de la Policía Marítima de los respectivos puertos.

En las demas Provincias la vigilancia y fiscalización relativa a las rentas nacionales, estará a cargo de un Celador especial con las atribuciones inherentes a tal cargo.

Art. 13. El personal de los Resguardos Nacionales de Panamá, Colon y Bocas del Toro se compondrá de los siguientes empleados:

PANAMA;

Un Jefe del Resguardo.

Un Subjefe.

Un Celador de una 1.ª Sección, a

quien corresponderá la vigilancia en las circunscripciones de los Distritos de Panamá, Taboga, Emperador, Gorgona y Arraiján.

Un Celador de una 2.ª Sección, a quien corresponderá la vigilancia en las circunscripciones de los Distritos de La Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Chepo, Chepigana, Pinogana y Biboá.

Cuatro Cabos
Cuatro Guardas.
Un Piloto y
Cuatro Remeros.

COLON.

Un Jefe del Resguardo.

Un Subjefe.

Un Celador.

Tres Cabos.

Diez Guardas y
Dos Remeros.

BOCAS DEL TORO.

Un Jefe del Resguardo.

Un Subjefe.

Un Celador.

Un Cabo y
Cuatro Guardas.

Art. 14. Regirá en la República la tarifa sobre porte de cartas, impresos, encomiendas, inuestras, etc., establecida por el Decreto orgánico de los ramos Postal y Telegrafico expedido en 1892.

Las encomiendas postales pagarán por todo derecho de consumo el veinte y cinco por ciento (25%) *ad valorem* señalado a las mercaderías y efectos extranjeros.

Art. 15. El impuesto de papel sellado y timbre nacional se cobrará en la forma establecida por la Ley 110 de 1888, orgánica de dicho impuesto y disposiciones que la adicionen y reformen y a razón del doble del precio allí fijado a las especies.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conducente a la provisión de papel sellado y timbres nacionales necesarios para el expendio en las oficinas fiscales de la República.

Art. 17. Autorízase al señor Tesorero General de la República para que pueda nombrar uno ó más Agentes para el expendio de especies venales en aquellos lugares donde a su juicio sea más conveniente para el servicio público. A dichos Agentes se les concederá una comisión de diez por ciento (10%) tendrán la obligación de pagar de contado las especies que reciban y no podrán expedir éstas en lugar distinto del de su residencia ni a otros precios que los nominales de las especies.

Art. 18. La antigua oficina de Estadística Departamental se erige en Oficina Central de Estadística de la República, con las atribuciones, deberes y facultades correspondientes.

El Jefe de dicha oficina se denominará Director General de la Estadística Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Noviembre de 1903.

**J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—
MANUEL ESPINOSA B.**

El Ministro de Gobierno, **EUSEBIO A. MORALES**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **F. V. DE LA ESPRIELLA**—El Ministro de Justicia, **CARLOS A. MENDOZA**—El Ministro de Hacienda, **MANUEL E. AMADOR**—El Ministro de Guerra y Marina, **NICANOR A. DE OBARRIO**—El Ministro de Instrucción Pública, **JULIO J. FABREGA**.

(*) Se reproduce este Decreto por haberse incurrido en omisión de quejía parte del artículo 9.º al hacerse la primera publicación.
El Editor Oficial.

DECRETO NÚMERO 19 DE 1953.

(DE 21 DE NOVIEMBRE).

sobre organización judicial.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Judicial de la República de Panamá, mientras se legisla la sobre el particular por el Cuerpo Constituyente de la Nación, se ejercerá por una Corte de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito en cada Provincia, por Jueces Municipales en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares.

Art. 2.º La Corte de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales. Habrá cinco suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados, mientras se llena la vacante, y serán nombrados tanto los principales como los suplentes de modo que tres de ellos correspondan a la Sala de lo Civil y dos a la de lo Criminal.

Art. 3.º La Corte de Justicia residirá ordinariamente en la capital de la República.

Art. 4.º La Corte de Justicia conocerá privativamente, y en una sola instancia:

1.º De las causas de responsabilidad por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó con el pretexto de ejercerlas, por los empleados siguientes: los miembros de la Junta de Gobierno Provisional, los Ministros del Despacho ejecutivo, los Diputados del Cuerpo Legislativo de la República; los Secretarios de dicho Cuerpo; los Agentes diplomáticos y consulares; los Prefectos y sus Secretarios; los Subsecretarios ó Oficiales Mayores de los Ministerios; el Juez Superior; los Jueces de Circuito; el Procurador General de la República; los Fiscales del Juzgado Superior y de Circuito; los Generales en Jefe encargados del mando de los ejércitos de la República; los Agentes ó Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero; el Tesorero General de la República; el Contador, el Cajero y el Jefe de la Contabilidad en la Tesorería General; los Administradores de Hacienda en las Provincias; el Director General de Correos y Telégrafos; los Agentes Postales; los Inspectores de Puerto; los Contadores de la Oficina General de Cuentas y el Secretario y Oficial Mayor de la misma oficina; los Intendentes Generales de Guerra y Marina; los Tesoreros Generales de Guerra; los Comisarios Generales de las empresas ó establecimientos industriales pertenecientes a la Nación; el Pagador Central; el Comandante de la Policía, y en general los empleados con mando y jurisdicción en toda la República, ó en dos ó más Provincias;

2.º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo de decidirse del mérito del suario, tengan algunos de los destinos especificados en el número anterior; y también de las causas contra dichos individuos por culpas ó delitos que hayan cometido en el ejercicio de otros empleos inferiores, con la misma limitación establecida para los delitos comunes;

3.º De los negocios contentiosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos en el Derecho Internacional;

4.º De los negocios contentiosos en que tenga parte la República;

5.º De los juicios sobre nulidades de las sentencias dictadas en los asuntos del privativo conocimiento de la Corte.

Art. 5.º Si se variaren las denominaciones de los empleados y corporaciones que se especifican en el número 1.º del art. anterior, pero se conservaren sus atribuciones principales, los nuevos empleados serán juzgados también por la Corte.

Art. 6.º La Corte conocerá en segunda instancia, por consulta ó por

cualquier recurso admisible, según la naturaleza del caso, de los negocios siguientes:

1.º De las causas civiles y criminales que se sigan en primera instancia por los Jueces de Circuito ó por el Juez Superior, y en las cuales haya lugar a recurso de apelación, ó de hecho, ó de consulta, ya sean de jurisdicción voluntaria ó contenciosa;

2.º De los juicios de nulidad de sentencias dictadas en los asuntos de que habla el número anterior, y de los juicios de nulidad de las sentencias proferidas por el extinguido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá;

3.º De los recursos de apelación y nulidad, y de las consultas de apelación y de las sentencias de que tratan los artículos 1.º, 5.º y siguientes del Código Militar.

4.º De las apelaciones contra los autos dictados por los Recaudadores de las rentas públicas nacionales.

5.º De las apelaciones contra sentencias dictadas por árbitros de Derecho, en los casos en que sean apelables, si se trata de asuntos de mayor cuantía.

Art. 7.º Además de las atribuciones que se especifican en los artículos anteriores, tendrá la Corte de Justicia en Sala de Acuerdo las siguientes:

1.º Conocer de la solicitud de suspensión de las leyes, ordenanzas ó decretos de carácter legislativo, que hayan sido denunciados por los particulares como lesivos de derechos civiles, en los casos en que se trate de evitar un grave perjuicio;

2.º Decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad de los actos de los Concejos Municipales, acusados de ser contrarios a la Constitución ó las leyes de la Nación;

3.º Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces de Circuito;

4.º Castigar con penas correccionales de multa que no exceda de veinticinco pesos, arresto hasta de cuatro días ó apercibimiento, á los que la desobedezcan ó faltan al debido respeto, cuando funcione en Sala de Acuerdo;

5.º Nombrar los Concejales de la Corte;

6.º Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales que ella nombre, y que sean de forzosa aceptación;

7.º Oír y decidir las renuncias de los Secretarios y demás subalternos del Despacho;

8.º Dar los informes que les pidan la Junta de Gobierno por medio de los Ministros del Despacho y el Cuerpo Legislativo;

9.º Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno, y examinar los que formen los Secretarios;

Art. 8.º La atribución 4.º del artículo anterior se hace extensiva á los Magistrados individualmente considerados, en los actos y negocios que concierne a cada uno de un modo particular. Se hace igualmente extensiva esta atribución á las Salas que se formen para el conocimiento de determinados negocios, en lo que respecta á éstos y á ellas.

Art. 9.º La Corte de Justicia desempeñará, además, las funciones que le confieran la leyes especiales.

Art. 10.º La Corte de Justicia se dividirá en dos Salas, una para los asuntos civiles y otra para los criminales, y cada una de ellas tendrá un Secretario u Oficial Mayor, tantos Escribientes como Magistrados y uno más, y un Portero-escribiente para ambas Salas; todos de libre nombramiento y remoción de la Corte.

Art. 11.º Los negocios de que debe conocer la Corte se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, según las reglas que acuerde la misma Corte, y el turno que en ellos se establezca.

Art. 12.º De los negocios que entren á la Corte por recurso interpuesto contra autos interlocutorios ó de sustanciación, ó por consulta de los mismos, conocerá un solo Magistrado. Si se trata de sentencias definitivas, sustanciará el Magistrado á quien se repartan y fallará la Sala de Decisión.

Art. 13.º Los Magistrados de cada Sala forman la Sala de Decisión.

Art. 14.º Los negocios en que conoce la Corte en primera instancia, serán sustanciados por el Magistrado á quien se repartan, y fallados por la Sala de Decisión, formada como se indica en el artículo anterior.

Art. 15.º Cuando los negocios de que conoce la Corte en Sala de Acuerdo, necesiten sustanciación, ésta corresponde al Magistrado á quien se repartan.

Art. 16.º La reunión de la Sala de lo Civil y de la Sala de lo Criminal, forma la Sala de Acuerdo, si se trata de las atribuciones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 9.º del artículo 7.º; y cada una forma de por sí Sala de Acuerdo, si se trata de las otras atribuciones contenidas en el mismo artículo.

Art. 17.º En todos los casos el sustanciador dicta todas las providencias ya interlocutorias, ó de sustanciación, y hace los nombramientos que se necesitan para el adelantamiento del negocio, y prepara el proyecto de decisión que ha de someter á la Sala respectiva.

Art. 18.º Si por impedimento ó recusación el Magistrado sustanciador se separare del conocimiento del asunto, le reemplazará el que sigue en turno. Si, en caso de desacuerdo, el Magistrado separado perteneciere á la minoría, la Sala respectiva señalará el que debe redactar la sentencia ó auto que haya de dictarse.

Art. 19.º Cuando en una Sala no se reúna la mayoría requerida, entra el Magistrado que le sigue en turno. Si los Magistrados se agotan, se sortea el Concej; pero si la Corte tiene dos Salas, entran antes los Magistrados de la otra, el primero por suerte y los demás por turno.

Art. 20.º El Juez Superior tendrá su residencia en la capital de la República, y conocerá con la intervención del Jurado de los delitos siguientes, siempre que merezcan pena de muerte, presidio ó reclusión:

1.º De los de traición y otros semejantes definidos en los artículos 159 á 164 del Código Penal;

2.º Los de asalto en cuadrilla de malhechores, de que tratan los artículos 251 y 252 del mismo Código;

3.º Los de falsificación de monedas especificados en los artículos 315 á 336 del citado Código;

4.º Los de falsificación de documentos, sellos, papel sellado y estampillas, de que hablan los artículos 336 á 366 del Código referido;

5.º Los de inmoralidad definido en el artículo 419 de dicho Código;

6.º Los de corrupción definidos en los artículos 429 á 438 del Código Penal;

7.º Los de homicidio, envenenamiento y algunos otros contra las personas, especificados en los artículos 583 á 619, 622 á 631, 634 á 644, 676 á 693, 715 á 738 de dicho Código, siempre que sean consumados;

8.º Los de incendio para hacer daño, de que hablan los artículos 861 y 862 del Código referido;

9.º Los robos de cosas que valgan más de cien pesos; y los hurtos, estafas y abusos de confianza que excedan de mil pesos.

Art. 21.º El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Art. 22.º Si alguna de las disposiciones citadas en los cinco números de la primera parte del presente artículo, diere lugar á juicio de responsabilidad, no conocerá de él el Juez Superior.

Art. 23.º Cuando en un mismo suario se investigue alguno ó algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, y otro ó otros, conocerá de todos ellos á la vez el Juez Superior, siempre que se trate de delitos comunes sujetos á los Jueces de Circuito ó á los Jueces Municipales.

Art. 24.º El Juez Superior tendrá, además, estas atribuciones:

1.º Instruir sumarios para la averiguación de los delitos; pero puede limitarse á ordenar á cualquier Juez de Circuito ó Municipal que los instruya;

2.º Firmar los oficios que se dirijan á los Jueces de Circuito, á los Prefectos de Provincias, á otras autoridades de categoría superior y á los demás empleados y particulares á quienes quiera dirigirse directamente;

3.º Reglamentar los trabajos de la oficina, practicando el buen servicio público;

4.º Castigar con penas correccionales que no excedan de multa de diez pesos, arresto por dos días ó apercibimiento á los que le desobedezcan ó faltan al debido respeto.

Art. 25.º El Juzgado Superior tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero escribiente de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 26.º En cada uno de los Circuitos de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas habrá un Juez de Circuito; dos en el de Colón, que se denominarán primero y segundo, aquel para los negocios civiles, y éste para los criminales; y en el Circuito de Panamá habrá dos Jueces de Circuito para los asuntos civiles y dos para los criminales, distinguidos en cada ramo con las denominaciones respectivas de primero y segundo. Los Jueces residirán ordinariamente en la cabecera del mismo Circuito.

Art. 27.º Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero-alguacil, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 28.º En los Circuitos en donde hay más de un Juez de lo Civil ó del Crimen, el primero en cada ramo hará el repartimiento de los negocios. Los demás Jueces tienen derecho á asistir al reparto.

Art. 29.º Los Jueces de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De los juicios ordinarios, ejecutivos, de nombramiento, remoción, incapacidades y excusas de guardadores; sobre licencia para ciertos actos y contratos de los que administran bienes ajenos; sobre bienes vacantes y mostrencos, de deslinde y amañamiento, posesorios, de sucesión, sobre pago por consignación, sobre arrendamiento, sobre uso de la cosa común, divorcio de los bienes comunes, y sobre cuantías en los casos en que dichos juicios sean de mayor cuantía;

2.º Los juicios sobre concurso de acredores, de presunción de muerte por desparecimiento, sobre divorcio y nulidad de matrimonios meramente civiles, de filiación, emancipación, habilitación de edad, interdicción, alimentos, retracto, expropiación, insinuación de donaciones, capellanías, prenda penitencia, amparos de pobreza y navegación marítima, cualquiera que sea la cuantía en que se estime la acción;

3.º Los asuntos judiciales que no hayan sido atribuidos á otra autoridad;

4.º Las solicitudes de nulidad de los actos de los Concejos Municipales;

5.º Las causas de responsabilidad contra cualesquiera empleados, salvo las que se juzgan en única instancia por la Corte de Justicia;

6.º Las causas por delitos comunes que no estén atribuidas á otra autoridad;

7.º Los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales.

Art. 28.º Los Jueces de Circuito conocerán, en segunda instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De los que hayan conocido en primera los Jueces Municipales, y en los cuales haya lugar á recurso de apelación ó de hecho, ó á consulta;

2.º De las apelaciones contra autos dictados por Recaudadores de rentas nacionales, en asuntos de menor cuantía;

3.º De las apelaciones contra las sentencias de árbitros de Derecho, en asuntos de menor cuantía, cuando sean apelables.

Art. 29.º Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.º Practicar, á prevención con los Jueces Municipales, las diligencias en que no haya oposición de parte, ni tengan carácter de juicio, siempre que no estén atribuidas exclusivamente á otra autoridad;

2.º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito;

3.º Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia.

4.º Firmar los oficios que se dirijan á los otros Jueces de Circuito, á los Prefectos de Provincia, á las autoridades de categoría superior, y á las demás autoridades y particulares á quienes quieran dirigirse directamente.

5.º Formar el reglamento del Juzgado y examinar el que forme el Secretario.

6.º Castigar correccionalmente con multas que no excedan de diez pesos, arresto hasta por dos días y apercibimiento á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

7.º Nombrar los Jueces Municipales. En el Circuito de Panamá, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos, teniendo voto en la elección el Juez Superior. En Colon se harán los nombramientos del mismo modo, teniendo voto el Fiscal del Circuito.

Art. 30. El número de Jueces Municipales de cada Distrito se fijará por el respectivo Concejo Municipal.

Art. 31. Cuando en un lugar haya varios Jueces de Circuito se reunirán los empleados de que habla el número 7.º del artículo anterior, para nombrar los Jueces Municipales. La elección se hará por mayoría absoluta.

Art. 32. Cada Juez Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción. El respectivo Concejo Municipal podrá señalarle Escribientes y Portero-alcaide, que también nombrará el Juez.

Art. 33. Cuando haya dos ó más Jueces municipales encargados de unos mismos negocios, se repartirán entre ellos por el Juez 1.º, según el turno de la numeración.

Los Jueces acordarán reglas de reparatimiento, y las divergencias que ocurran serán zanjadas por el Juez de Circuito. Si hubiere varios, conocerá del asunto el 1.º de io Civil.

Art. 34. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia, de los negocios especificados en el número 1.º del artículo 27, cuando sean de menor cuantía y que no estén atribuidos expresamente á otra autoridad.

Art. 35. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia de las causas criminales que se sigan contra particulares por los delitos siguientes, salvo los casos expresamente atribuidos á otra autoridad:

- 1.º Las connotaciones populares de que hablan los artículos 229 y 227 del Código Penal.
- 2.º Las desobediencias definidas en los artículos 246 y 247 del mismo Código.
- 3.º La exhumación de cadáveres especificada en el artículo 314 de dicho Código.
- 4.º Las falsedades de pesas y medidas previstas en los artículos 376 á 378 del referido Código.
- 5.º La violación de correspondencia de que hablan los artículos 382 y 389 del citado Código.
- 6.º Las imoralidades definidas en los artículos 415 á 418, 420 y 421 del dicho Código.
- 7.º Las heridas que produzcan incapacidad para trabajar como antes, que no exceda de ocho días, definidas en los artículos 649 y 650 y las demás que con ellos se relacionan, menos el 652, todos del Código Penal.
- 8.º Las riñas ó peñas especificadas en los artículos 679 y 671 y la parte respectiva del 672 del referido Código.
- 9.º Las revelaciones de secretos y las amenazas definidas en los artículos 765 á 770 del mismo Código.
10. Los hurtos de que trata el artículo 793 del Código Penal.
11. Las simples estafas por valores que no excedan de diez pesos, de que hablan el artículo 826 y la parte respectiva de los artículos 825 á 827, 829 á 830, y las que se definen en los artículos 831 á 834, todos del mismo Código Penal citado.
12. Los abusos de confianza, por sumas que no excedan de diez pesos, definidos en los artículos 840 y 841 del dicho Código.
13. Las falsificaciones de obras ajenas y los perjuicios á la industria de otros, de que hablan los artículos 858 á 860 del Código referido.

14. Los daños definidos en los artículos 863 á 865, 871 á 884 y 887 á 892 del mismo Código.

15. Los despojos violentos especificados en los artículos 897 á 903 del citado Código.

16. El uso de propiedades ajenas de que hablan los artículos 904 y 905 del referido Código.

17. Las mudanzas y alteración de términos ó límites definidas en los artículos 908 á 910 del mismo Código Penal.

Art. 36. Son funciones de los Jueces Municipales, fuera de las que se expresan en los dos artículos anteriores:

- 1.º Practicar, á prevención, con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, ni tengan carácter de juicio, siempre que no estén atribuidas exclusivamente á otra autoridad.
- 2.º Castigar correccionalmente, con multas que no excedan de cinco pesos, arresto que no pase de un día, ó apercibimiento, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.
- 3.º Firmar los oficios que se dirijan á las autoridades públicas, y también á los particulares cuando quieran entenderse directamente con ellos.

Art. 37. Todos los días habrá despacho en las oficinas judiciales, exceptuados los siguientes: 1.º Todos los domingos del año; 2.º El 1.º y 6.º de Enero; 3.º El 2.º de Febrero; 4.º El 19 y el 25 de Marzo; 5.º La Semana Santa (Marzo ó Abril); 6.º En Mayo ó Junio, el día de la Ascensión y el de Corpus Christi; 7.º El 29 de Junio; 8.º El 15 de Agosto; 9.º El 8 de Septiembre; 10.º El 12 de Octubre; 11.º El 1.º de Noviembre; 12.º El 3 y 4 de Noviembre; 13.º El 8 y 25 de Diciembre.

El Despacho estará abierto de las ocho á las once de la mañana y de las dos á las cinco de la tarde.

Art. 38. Quedan abolidas las vacaciones judiciales.

Art. 39. Los Magistrados y Jueces asistirán al Despacho el tiempo necesario para mantener corrientes los negocios; pues nunca bajará de cuatro horas diarias.

Art. 40. El Magistrado ó Juez que debe hacer repartimiento de negocios lo verificará todos los días, en la primera hora de su despacho obligatorio.

Art. 41. El Presidente de la Corte de Justicia, ó el Juez en su caso, competirá al Secretario y á los empleados subalternos, por medio de penas correccionales, al cumplimiento de lo que dispone el artículo 57.

Art. 42. Es prohibido á los funcionarios judiciales ejercer funciones que no se les hayan atribuido por las leyes.

Art. 43. La Corte de Justicia y los Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos ó despachos para la practica de diligencias judiciales.

Art. 44. El Magistrado ó Juez que éntre á reemplazar á otro, se reputa una misma persona con él, salvo en los terminos para despachar, y en lo relativo á impedimentos y recusaciones.

Art. 45. Los empleados judiciales no pueden ser depositarios ó secuestrados, ni mandatarios de profesión, ni albaceas, aunque estén en uso de licencia.

Art. 46. Todo individuo que desempeñe el cargo de Magistrado ó Juez tiene obligación de servir de árbitro ó arbitrador y amigable componedor, cuando las partes lo designen con tal que el asunto pueda tener fin por ese medio, y que no quede recurso contra la sentencia que se dicte.

Art. 47. Los Magistrados y Jueces guardarán á las partes, sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener sus derechos de palabra ó por escrito. Los litigantes, por su parte, procederán con arreglo á las leyes, y con el respeto debido á la autoridad.

Art. 48. Las multas que se impongan como penas correccionales, se harán efectivas de la manera prescrita en el artículo 82 del Código Penal.

Art. 49. Es de cargo de la Repú-

blica proveer de locales y mobiliario á la Corte de Justicia, al Juez Superior y á los Jueces de Circuito; al Procurador General, al Fiscal del Juzgado Superior y á los Jueces de Circuito, correspondiendo á los Concejos Municipales el gasto que á ese respecto haya de hacerse para los Juzgados y Personeros Municipales.

Art. 50. En lo sucesivo sólo se publicará en el Registro Judicial:

- 1.º Una relación mensual de los negocios despachados en cada mes por la Corte y de los que quedan pendientes al fin de él;
- 2.º Las sentencias definitivas de la Corte y las decisiones en que fije la inteligencia de las leyes de organización y procedimiento Judicial;
- 3.º Las piezas jurídicas que la Corte estime importantes, ya sean sentencias ó vistas del Ministerio Público.

Art. 51. Los Jueces emitirán de que se publiquen oportunamente las piezas necesarias para el adelantamiento de los juicios, como edictos emplazatorios, y otras semejantes, á fin de que no se causen demoras por ese motivo.

Art. 52. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrán funcionar la Corte de Justicia y los Juzgados transitoriamente en lugares distintos del de su residencia ordinaria.

En casos urgentes podrá verificarse la traslación de los Juzgados de Circuito de acuerdo con el Prefecto de la Provincia, si se halla presente, y se dará cuenta al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 53. La Junta de Gobierno Provisional nombrará los Magistrados, el Juez Superior, los Jueces de Circuito, y los Agentes del Ministerio Público, con el carácter de interinos, mientras el Cuerpo Legislativo determina la entidad á la cual correspondía hacer los nombramientos.

Art. 54. En lo judicial y en lo relativo á asuntos civiles las entidades territoriales son representadas legalmente por los Agentes del Ministerio Público en la forma siguiente:

- 1.º La República, por el Procurador General;
- 2.º Las Provincias, por el Fiscal de Circuito;
- 3.º Los Distritos Municipales, por los respectivos Personeros.

Art. 55. Los Agentes del Ministerio Público, en los asuntos de que habla el artículo anterior, pueden gestionar por sí ó por medio de apoderados en el territorio donde ejercen sus funciones; y fuera de él sólo por apoderados.

Art. 56. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno puede encargar la gestión de determinado asunto en que tenga interés la Nación, á la persona que estime conveniente. El oficio en que se comunicó la elección legítima suficientemente la personería.

El propio puede hacer el Concejo Municipal en nombre del Distrito.

Art. 57. En los casos indicados en el artículo anterior no intervienen los Agentes del Ministerio Público, y los que representen las entidades territoriales pueden gestionar por sí ó por medio de apoderados.

Art. 58. En el ramo penal los Agentes del Ministerio Público representan los intereses sociales, en la forma siguiente:

- 1.º El Procurador General de la Nación, ante la Corte de Justicia;
- 2.º El Fiscal del Juzgado Superior, ante este empleado;
- 3.º Los Fiscales de los Juzgos de Circuito, ante éstos;
- 4.º Los Personeros Municipales, ante los Jueces del Municipio.

Art. 59. Son funciones de los Agentes del Ministerio Público, relacionadas con la administración de justicia:

- 1.º Defender los intereses civiles de las entidades que representan, en la forma detallada en los artículos 54 á 57

2.º Llevar la voz del Ministerio Público ante la Corte y los Juzgados respectivos, tanto en los asuntos criminales como en los civiles en que deba intervenir, aunque no sea parte ninguna entidad pública;

3.º Promover la averiguación de los delitos de cuya perpetración tenga conocimiento, y que den lugar á procedimiento de oficio;

4.º Promover la practica de diligencias judiciales que puedan convenir á las entidades que representan, ó á cualesquiera otras del orden político;

5.º En las quejas que les den por demora ó denegación de justicia en la Corte ó Juzgado ante quienes representan, los intereses sociales, examinar si tienen fundamento, y procurar su remedio, el mal y se castigue al culpado, si lo hubiere;

6.º Darse recíprocamente los datos ó informes convenientes al buen desempeño de sus funciones;

7.º Imponer multas á los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes, multas que no excederán de las cuotas siguientes: el Procurador de la Nación, veinticinco pesos; el Fiscal del Juzgado Superior y los de Circuito, diez pesos.

8.º Solicitar de cualesquiera oficinas públicas los datos y documentos que necesiten para el desempeño de sus funciones. Dichas oficinas tienen la obligación de suministrarlos, salvo los casos de secreto ó reserva previstos en la ley.

Art. 60. Fuera de las atribuciones detalladas en el artículo anterior, el Procurador General tiene las siguientes:

- 1.º Dar á la Corte de Justicia los denuncios ó quejas á que haya lugar contra los miembros de la Junta de Gobierno Provisional y los Ministros del Despacho Ejecutivo;
- 2.º Asistir con voz á los Acuerdos de la Corte de Justicia en los asuntos que deban resolverse con la intervención del Ministerio Público;
- 3.º Tratar del ramo judicial con particular esmero en los informes al Gobierno, indicando la marcha de la administración de Justicia, los inconvenientes que se hayan presentado y las reformas que convengan hacer; y acompañar los respectivos cuadros de la estadística judicial.

Art. 61. El Fiscal del Juzgado Superior y los de los Juzgados de Circuito, fuera de los deberes señalados en el artículo 59, tienen los siguientes:

- 1.º Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de los funcionarios de instrucción de su respectiva jurisdicción, anotar los que se eleven á la Corte ó al Juzgado respectivo; vigilar porque los demás no se demoren indebidamente, y anotar la fecha en que se despachen.
- 2.º Dar semanalmente al Procurador General los informes y datos necesarios para que este empleado pueda llevar el deber que le impone el número 3.º del artículo anterior.

Art. 62. Los Personeros Municipales suministrarán oportunamente al Fiscal del Juzgado Superior y á los de Circuito los datos é informes necesarios para que den cumplimiento al artículo anterior.

Art. 63. Los Agentes del Ministerio Público están obligados para intervenir en los negocios cuando ellos ó sus consortes ó sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan interés directo.

Art. 64. La Corte ó el Juez que conozca del negocio, es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea á solicitud del impedido ó de la parte contraria.

Art. 65. Cuando un Agente del Ministerio Público este impedido para intervenir en un asunto lo reemplazará el suplente respectivo.

Art. 66. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilan, en general, á los apoderados judiciales; pero cuando la ley establece apremios que puedan afectar los intereses confiados á dichos empleados, no se hará uso de tales apre-

... años, sino de multas sucesivas de cinco pesos cada una en los Juzgados Municipales, diez en los de Circuito y Superior, y veinticinco en la Corte.

Art. 67. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los delitos que no intervengan, ni tampoco pueden desistirse de las acciones penales, sino con autorización expresa del Gobierno o del Concejo Municipal, según los casos. De los recursos interpuestos si pueden desistirse como cualquier apoderado.

Art. 68. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deben expresar sus razones de hecho y jurídicas en que se apoyen.

Art. 69. Los Agentes del Ministerio Público en el desempeño de sus respectivos cargos observarán las disposiciones de los artículos 37, 38, 39, 42, 44, 45 y 48 del presente Decreto.

Art. 70. En uno de los tres últimos días de cada mes el Ministro de Justicia, acompañado del Procurador General de la República, practicará una visita a la Corte de Justicia, y extenderá una acta en la cual consten los negocios que cursen, los despachados por cada Magistrado y las demoras imputables, si las hubiera. Esta diligencia se publicará en el Registro Judicial, firmada por los visitadores y por el Presidente de la Corte.

Art. 71. El Juzgado Superior y los de Circuito serán de igual modo visitados por el Prefecto, y a falta de éste por el Alcalde, y por el Fiscal respectivo, y las actas se publicarán en el periódico oficial de la República.

Art. 72. El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en el periódico oficial de la República.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPERILLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE ORBEGO.—Por el Ministro de Instrucción Pública, EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO ANTONIO FACIO.

DECRETO NUMERO 20 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE),

por el cual se aprueba una medida fiscal.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Mientras se provee a la Administración Provincial de Hacienda de Colón del papel sellado necesario para el expendio, ó de estampillas de habilitación, apruébase con carácter de provisional la medida fiscal que entraña el siguiente Decreto.

“DECRETO NUMERO DE 1903.

(DE 7 DE NOVIEMBRE),

por el cual se dicta una medida fiscal.

“El Prefecto de la Provincia de Colón, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que no hay papel sellado de la República de Panamá en esta Provincia, lo cual es de urgente necesidad,

DECRETA:

“Art. 1.° Mientras el Supremo Gobierno de la República resuelva lo conveniente, se timbrará papel sellado para el uso de esta Provincia con estas inscripciones:

“Papel sellado.—República de Panamá.—Provincia de Colón... Clase.—Para el uso de la Provincia de Colón.”

“Art. 2.° El papel así timbrado será firmado y rubricado por el señor

Administrador de Hacienda en cada hoja, sin cuyo requisito no tiene valor ninguno.

“Art. 3.° Los precios de cada hoja de papel serán los siguientes:

- De primera clase, \$ 0.70
De segunda clase, \$ 0.50
De tercera clase, \$ 0.30

“Art. 4.° Dese cuenta al Supremo Gobierno por conducto del respectivo Ministro.

Dado en Colón, a los 7 días del mes de Noviembre de 1903.

“Francisco MILLERREZ.

“El Secretario ad-h.c.

“Manuel de J. Isaza.”

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPERILLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE ORBEGO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 21 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace una exención.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Hiciese extensiva la exención de que trata el ordinal 5.º del artículo 15 de la Ordenanza número 30 de 1894, sobre impuesto comercial, al carbón que se importe para los vapores de particulares ó de empresas que no sean propiamente de navegación que se ocupen en el tráfico costanero en los puertos de la República y que se comprometan a conducir gratis los correos nacionales.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPERILLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE ORBEGO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 22 DE 1903.

(DE 30 DE NOVIEMBRE),

por el cual se suprime el pago de los impuestos sobre Lazareto Flotante.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación del presente Decreto se tendrán por suprimidas las contribuciones o puestas sobre los vapores y boletos de pasajes creadas para el sostenimiento del Lazareto Flotante por Decretos números 75 y 91, de 24 de Junio y 4 de

Agosto del corriente año, respectivamente.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a 30 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPERILLA.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE ORBEGO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 16 DE 1903.

(DE 24 DE NOVIEMBRE),

que reforma el número 18, de 4 del mes actual.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales el sueldo del Secretario de la Prefectura de la Provincia de Bocas del Toro, y a igual cantidad el del Alcalde del Distrito del mismo nombre.

Queda de esta manera reformado el artículo 3.º del Decreto número 18, de 16 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 24 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 17 DE 1903.

(DE 25 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hacen varios nombramientos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Prefectos, principales y suplentes, de las Provincias de Panamá, Colón, Chiriquí y Los Santos, a las personas que en seguida se expresan:

Provincia de Panamá.

1.º Suplente, señor Manuel J. Cuello P.

2.º Suplente, señor Aquilino de la Guardia.

Provincia de Colón.

1.º Suplente, señor Juan A. Henríquez.

2.º Suplente, señor Romelio Campillo.

Provincia de Chiriquí.

Principal, señor Juan M. Lambert.

1.º Suplente, José María Jovand.

2.º Suplente, Isidoro Alvarez.

Provincia de Los Santos.

Principal, señor José Burgos.

1.º Suplente, Manuel Vasquez Ortega.

2.º Suplente, José C. Quintero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 25 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 18 DE 1903.

(DE 25 DE NOVIEMBRE),

por el cual se nombra Médico Cirujano de la Provincia de Chiriquí.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doctor don Rafael Garrido, Médico Cirujano de la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2.º Véase a cien pesos (\$ 100.00) mensuales la asignación de que debe gozar dicho empleado desde el 1.º de Diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 25 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 19 DE 1903.

(DE 27 DE NOVIEMBRE),

sobre creación de un Jurado para la elección del Escudo Nacional que deba adoptarse.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º De acuerdo con la invitación a concurso para modelos del Escudo Nacional, créase un Jurado compuesto de cinco personas competentes para que hagan la elección del que deba adoptarse.

Artículo 2.º Si entre los modelos que se presenten no hubiere ninguno que reúna las condiciones apetecibles en concepto del Jurado, éste lo expondrá así al Ministerio de Gobierno para que se haga nueva invitación.

Artículo 3.º El autor del modelo que se escoja recibirá un premio de cien pesos (\$ 100.00).

Artículo 4.º Nómbrase miembros del Jurado a los señores doctor Cirio L. Uribe, don Jerónimo Ossa, don Manuel E. Amador, don Ricardo M. Arango y don Juan Méndez.

§ Señálase al Jurado así compuesto, un término de ocho días para dar cumplimiento a su encargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 27 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 14 DE 1903.

(DE 25 DE NOVIEMBRE),

sobre servicio consular.

La Junta de Gobierno Provisional, En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras se organiza el servicio consular, los interesados en el despacho de buques y de mercancías con destino a los puertos de la República podrán ocurrir, donde no hubiere Consulado, para la certificación de la documentación respectiva, al Consulado de los Estados Unidos de Norte América ó al de la República francesa.

Artículo 2.º A los Consulados que trata el artículo anterior se les pagarán cinco pesos (\$ 5.00) por la certificación de un soborno, dos pesos (\$ 2.00) por una factura y el mismo valor por la de una patente de sanidad.

Comuníquese a quien corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a veinte y cinco de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPERILLA.